



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/2000/NGO/6
21 de julio de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Promoción y Protección
de los Derechos Humanos
52º período de sesiones
Subtemas 4 a) y b) del programa provisional

EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES
Y CULTURALES: EL ORDEN ECONÓMICO INTERNACIONAL
Y LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS,
EL EJERCICIO DEL DERECHO AL DESARROLLO

Exposición escrita* presentada por el Movimiento Indio "Tupaj Amaru",
organización no gubernamental con carácter consultivo especial

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición escrita que se distribuye de conformidad con la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.

[10 de julio de 2000]

* Se distribuye esta exposición escrita sin editar, tal como ha sido recibida de la organización no gubernamental.

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES

I. ANTECEDENTES

1. El concepto de Código de Conducta es muy antiguo. Probablemente se remonte a los inicios de la sociedad mercantil, cuando los empresarios y los poderes públicos sintieron la necesidad de encontrar los medios para zanjar los litigios y controversias comerciales inherentes a la actividad económica y comercial.
2. En el siglo XX, "los países de América Latina han hecho hincapié en su política exterior en principios tales como la soberanía nacional, la integridad territorial y la no intervención, así como en la primacía del derecho interno y de los tribunales nacionales" (véase la Carta de la Organización de los Estados Americanos, OEA, 1948).
3. Carlos Calvo (1822-1906) fue el primero que formuló el principio de que "la reglamentación de la inversión en general y el patrimonio extranjero en particular es asunto que compete a la jurisdicción interna" (C. Calvo, Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América, 1968). A lo largo de los años, la doctrina Calvo se va incorporando en las normas nacionales y aparece formulada en numerosas constituciones y otros convenios a nivel regional, por ejemplo, en la decisión 24 del Pacto Andino. La abolición de determinadas normas abre las puertas a la aplicación de políticas liberales.
4. En tiempos anteriores, en 1950, el Uruguay fue el primero en formular el principio de los derechos soberanos de cada Estado a explotar libremente la riqueza y los recursos naturales. En 1952, Chile propuso que en el proyecto de texto del artículo 1 sobre la libre determinación y en los proyectos de Pactos de Derechos Humanos se incluyera un párrafo que tratara de la soberanía permanente de los Estados sobre los recursos naturales (véanse los Pactos de Derechos Humanos adoptados en 1966).
5. Desde 1970, la comunidad internacional ha procurado elaborar un conjunto de normas internacionales que constituyan directrices jurídicas para las empresas transnacionales y los Estados.
6. Debido a las prolongadas y acaloradas negociaciones, las delegaciones gubernamentales no pudieron lograr un consenso sobre la naturaleza y la condición jurídica del código de conducta futuro. Tras la Cumbre para la Tierra, celebrada en Río de Janeiro en 1992, y a solicitud de los Estados Unidos de América, se acordó suspender el debate de una de las cuestiones más candentes de la "civilización postindustrial".
7. Esta decisión absurda, que socavó los principios básicos consagrados en los instrumentos internacionales, se adoptó a causa de la presión ejercida por los círculos económicos y financieros. Más en concreto, fue consecuencia de las directrices para los gobiernos formuladas por el Banco Mundial y el FMI respecto del tratamiento de que debían ser objeto las empresas transnacionales y la inversión extranjera directa en los países del Tercer Mundo.

8. Los tiempos han cambiado y ahora son más las personas preocupadas por el comportamiento contrario a la ética de las empresas transnacionales. El siglo XX ha cambiado la faz de la Tierra, dejándonos una herencia más bien desoladora: el hundimiento de los países socialistas; la mundialización; la pobreza extrema y la deuda exterior; la corrupción y la delincuencia organizada; los conflictos étnicos con connotaciones expansionistas; y la vuelta a la guerra fría. El futuro código debería, pues, reflejar la nueva realidad.

II. NEGOCIACIONES EN EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

9. Todos los debates se han caracterizado por las controversias entre los países industrializados y los del Tercer Mundo respecto de la naturaleza y del estatuto jurídico del futuro código. Los primeros proponían una declaración solemne de principios en forma de recomendaciones, mientras que los países en desarrollo afirmaban que la mundialización era el estadio más avanzado de la economía de mercado y deseaban que el código tuviera carácter normativo. Desde su punto de vista, este concepto, en evolución permanente, se definiría como un conjunto de reglas y normas de valor político y jurídico, y jurídicamente vinculantes, para reglamentar la actuación de los agentes internacionales y de las empresas transnacionales, presentes en todas las esferas de la economía mundial.

10. En 28 de julio de 1972, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas pidió al Secretario General que designara un grupo de personalidades (...) "para que estudien los efectos de las corporaciones multinacionales en el proceso de desarrollo especialmente de los países en desarrollo y sus repercusiones en las relaciones internacionales" (véase World Competition: Law and Economic Review, 14 (4) - junio de 1991, pág. 37).

11. Dos años después, el 5 de diciembre de 1974, el Consejo Económico y Social, mediante su resolución 1913 (LVII), estableció la Comisión de Empresas Transnacionales, órgano intergubernamental integrado por 48 países con el mandato de prestar asistencia al Consejo Económico y Social en la formulación de una serie de recomendaciones relativas a un Código de Conducta para las empresas transnacionales y los Estados.

12. Un año después, en 1975, se creó el Centro de Empresas Transnacionales como secretaría de la Comisión. A partir de entonces, el Centro se ha encargado de elaborar un sistema de información fiable sobre las actividades de las empresas transnacionales y de investigar sus repercusiones en los países en desarrollo, especialmente en el campo de la inversión extranjera directa. En junio de 1994 el Centro presentó su informe final al Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, de conformidad con las resoluciones de la Subcomisión, y se disolvió.

13. Sin embargo, la formulación de las normas internacionales se ha convertido en la máxima prioridad y responsabilidad de la Comisión de las Naciones Unidas. En su segundo período de sesiones, celebrado en Lima (1º a 12 de marzo de 1976), la Comisión de Empresas Transnacionales decidió establecer un Grupo Intergubernamental de Trabajo encargado de la elaboración y formulación de un proyecto de texto para su examen por la Comisión en su cuarto período de sesiones, que se celebraría en 1978.

14. Como los países occidentales apoyan intereses económicos y estratégicos, la complejidad de la tarea se vio aumentada y el Grupo de Trabajo no pudo ultimar ni presentar a la Comisión un texto sustantivo. En 1990 el proyecto de código aún no estaba terminado.

15. El Grupo de Trabajo celebró 17 períodos de sesiones entre 1977 y 1982, pero, pese a los esfuerzos desplegados durante los siete años, en su informe declara que el trabajo está aún sin terminar, no obstante los importantes progresos realizados. "Mientras tanto, se ha negociado la mayoría de las partes sustantivas del proyecto de código: la parte introductoria, que incluye el preámbulo; el capítulo I: Objetivo y políticas generales del código; el capítulo II: Definiciones y ámbito de aplicación; el capítulo III: Actividades relativas a las empresas transnacionales; el capítulo IV: Cooperación intergubernamental; y el capítulo V: Aplicación y mecanismo institucional" (véase la publicación Development and Peace, 4 (2), 1983; pág. 81).

16. Los pocos comentarios que se han hecho acerca de las polémicas negociaciones durante los últimos 30 años deberían servir de amarga lección a los países en desarrollo, especialmente en lo que atañe a su capacidad de negociación con las empresas transnacionales. El proyecto de código debería ser un elemento básico en la elaboración y formulación de un NUEVO CÓDIGO DE CONDUCTA que se refleje en cambios políticos y económicos en el mundo.

17. En el capítulo del proyecto de texto dedicado a las cuestiones generales y políticas, los países en desarrollo han formulado los principios pertinentes: el respeto de la soberanía nacional, el derecho a la libre determinación de todos los pueblos y el estricto cumplimiento de la legislación y la normativa de los países en los que operan las empresas transnacionales.

18. Tras la Declaración de las Naciones Unidas sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (resolución 1514 (XV) de 1960), la Asamblea General, en su resolución 1803 (XVII), aprobada el 14 de diciembre de 1962, declaró lo siguiente: "El derecho de los pueblos y de las naciones a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales debe ejercerse en interés del desarrollo nacional y del bienestar del pueblo del respectivo Estado" (véase la resolución 1803).

19. Esta resolución se ha convertido con el paso del tiempo en la directriz más importante para la elaboración de un código de conducta. En ella se insta a las empresas transnacionales a que realicen sus actividades de conformidad con las políticas, los objetivos y las prioridades de desarrollo establecidos por los países en los que operan y a que respeten las tradiciones y los valores socioculturales y los derechos humanos. Las empresas transnacionales no deberían utilizar las políticas de fijación de precios ni injerirse en los asuntos políticos, así como tampoco realizar prácticas corruptas en los países anfitriones.

20. Las cuestiones más controvertidas se refieren al tratamiento de las empresas transnacionales. El capítulo tiene tres secciones: a) Tratamiento general, b) Nacionalización y compensación, y c) Jurisdicción. En los debates sostenidos en el Grupo de Trabajo se entabló una abierta confrontación entre los Estados del Norte y del Sur, los países desarrollados y en desarrollo.

21. Sin embargo, numerosos países desarrollados alegan que la razón más importante para establecer un código de conducta internacional es la necesidad de mejorar la cooperación entre los gobiernos en lo que respecta al comportamiento de las empresas transnacionales en los países anfitriones. Están interesados en un código equilibrado, que estipule principios generales de conducta no sólo para las empresas transnacionales sino también para los gobiernos.

22. Los representantes de los países occidentales preferirían "un conjunto de directrices amplio y voluntario aprobado por los Estados miembros. Según este punto de vista, la fuerza moral de los Estados miembros garantizaría el cumplimiento de la normativa adoptada voluntariamente" (E/C.10/19 o World Competition: Law and Economic review, 14 (4), junio de 1991; pág. 40).

23. En el otro bando están los países en desarrollo, para quienes es muy importante que haya un instrumento jurídico específico y universal que mitigue cierto grado de vileza de las empresas transnacionales. Estos países afirman que el código, por su naturaleza y alcance, debería establecer normas esenciales que se apliquen al comportamiento de las empresas transnacionales y de los Estados.

24. Las justas exigencias de esos países se fundamentan en el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, en el que se declara lo siguiente: "Debe hacerse todo lo posible para formular, adoptar y aplicar un código de conducta internacional de las empresas transnacionales a fin de:

- a) Impedir su injerencia en los asuntos internos de los países donde realizan operaciones;
- b) Reglamentar sus actividades en los países huéspedes para eliminar prácticas comerciales restrictivas y para que sus actividades se ajusten a los planes y objetivos nacionales de desarrollo de los países en desarrollo y, en este contexto, facilitar, en la medida necesaria, el examen y la revisión de los arreglos concertados anteriormente;
- c) Lograr que esas empresas proporcionen asistencia, transmisión de tecnología y conocimientos de administración y gestión a los países en desarrollo en condiciones equitativas y favorables;
- d) Reglamentar la repatriación de las utilidades que esas empresas obtengan en sus operaciones, teniendo en cuenta los intereses legítimos de todas las partes interesadas;
- e) Promover la reinversión de las utilidades de esas empresas en los países en desarrollo."

(Véase la resolución 3202 (S-VI) de la Asamblea General.)

25. Ante la pretensión de conseguir la libre transferencia de capital y de ingresos y la libre movilidad de las empresas y de los trabajadores para entrar y salir de los países, los Estados occidentales y las naciones del Grupo de los 77 presentes en el Grupo de Trabajo propusieron que se formulara una disposición sobre: "los derechos de los Estados de reglamentar la entrada y el establecimiento de las empresas transnacionales".

26. Esa disposición reafirma el derecho de los países anfitriones de autorizar el establecimiento en sus territorios de las empresas transnacionales, así como de determinar la función que dichas empresas pueden desempeñar en la esfera económica y social del país en cuestión. En su segundo texto, los países del Grupo de los 77 insistieron en que se incluyera una disposición sobre "las prohibiciones o limitaciones respecto de la presencia de las empresas transnacionales en sectores específicos y estratégicos" (Development and Peace, 4 (2), 1983; pág. 85).

27. En cuanto a la sección sobre Nacionalización y Compensación, parece que hay en juego numerosos intereses en conflicto. De resultas de ello, en el informe del Grupo de Trabajo los países en desarrollo exigieron tener la posibilidad y el derecho de definir el grado y las condiciones de participación de las empresas transnacionales y de estipular las modalidades en lo concerniente a los beneficios, la repatriación y la expropiación de bienes extranjeros. El debate de esos problemas ha puesto de manifiesto la existencia de dos conceptos distintos del desarrollo y de dos ideologías opuestas, reactivando así unas divergencias prácticamente irreconciliables, no resueltas todavía por el derecho internacional.

28. Por su parte, los países desarrollados insisten en el asunto de la compensación, poniendo como condición al derecho a la nacionalización un pago adecuado, transferible y efectivo, efectuado puntualmente. "Tales pagos compensatorios deben ser libremente convertibles y transferibles y estar exentos de cualesquiera medidas restrictivas aplicables a la transferencia de pagos, ingresos o capital" (Rev. roumaine d'études internationales, 18 (1)/enero/febrero 1984; pág. 44).

29. La disposición sobre la nacionalización y su cláusula relativa a la solución de diferencias quedaron estipuladas en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de la manera siguiente: "Todo Estado tiene el derecho de nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, en cuyo caso el Estado que adopte esas medidas deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes. En cualquier caso en que la cuestión de la compensación sea motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la Ley nacional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales".

30. Por otra parte, en el párrafo 4 de la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, titulada "Soberanía permanente sobre los recursos naturales", se establece una disposición parecida: "La nacionalización, la expropiación o la requisición deberán fundarse en razones o motivos de utilidad pública, de seguridad o de interés nacional, los cuales se reconocen como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero. En estos casos se pagará al dueño la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas en vigor en el Estado que adopte estas medidas en ejercicio de su soberanía y en conformidad con el derecho internacional".

31. La sección del proyecto de código relativa a la jurisdicción tiene tres partes: la jurisdicción del Estado anfitrión considerada como expresión de su soberanía; la situación en que la jurisdicción se aplica a las operaciones de una empresa transnacional; y los conflictos de jurisdicción entre dos o más Estados.

32. Sobre la base de la mencionada resolución de las Naciones Unidas, los países en desarrollo creen que "toda empresa transnacional está sujeta a la legislación y la normativa nacionales y a seguir las prácticas administrativas del país en que opera. Los litigios entre los Estados y las empresas transnacionales que no se solucionen amigablemente entre las partes se someterán a los tribunales nacionales competentes" (Netherlands International Law Review, 39 (3), 1992; pág. 364).
